



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Informe secretarial:** Arauca, Arauca, 26 de julio de 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, para estudio de su admisión.

**José Humberto Mora Sánchez**

Secretario.

Arauca, Arauca, 27 julio de 2022

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 81-001-33-33-003-2021-00031-00  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP  
**Demandado:** Lydda Helia Paul de Sanabria (*fallecida*)  
**Providencia:** Auto decide sobre admisión de demanda

La presente demanda fue radicada el día 26 de marzo de 2021, en la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, a través de mensaje electrónico y de la misma forma se remitió a este Despacho Judicial, con su respectiva acta de reparto.

En el presente asunto, sería procedente admitir la demanda, de no ser porque observa el Despacho, que las pretensiones de la misma, van dirigidas en contra de Lydda Helia Paul de Sanabria (*fallecida*), así:

*“... se declare la Nulidad de las Resolución No. PAP 25308 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2010 que dio cumplimiento a un fallo de tutela y, en consecuencia, reliquidó la pensión gracia con el 75% de lo devengado en el último año anterior al de adquisición del status pensional, incluyendo la asignación básica, prima vacacional, prima de clima, prima de escalafón, auxilio de movilización y prima de grado.” (sic)*

*“Se declare que la señora LYDDA HELIA PAUL DE SANABRIA, no le asistía el derecho a la pensión de gracia.”*

*“Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho condenar a la señora LYDDA HELIA PAUL DE SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.248.664, a restituir a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la suma correspondiente a los valores pagados, con ocasión de la reliquidación de la pensión gracia con el 75% de lo devengado en el último año anterior al de adquisición del status pensional...” (Sic)*

Además de lo anterior, en los hechos décimo primero y décimo tercero del escrito introductorio, se determina, que, Lydda Helia Paul de Sanabria, falleció el día 13 de agosto de 2020, y existe un beneficiario de la pensión de sobreviviente (Francisco Sanabria Benítez), por lo que no resulta acertado, que la causante funja como demandada dentro del proceso, pues desde su fallecimiento, deja de ser persona causante de obligaciones.

En tal sentido, se hace necesario que la parte actora, adecue el escrito de la demanda, para que se dirija contra, quien, en la actualidad, es el beneficiario de la pensión acusada.

En ese orden de ideas, una vez adecuado el sujeto pasivo en contra de quien se dirige la demanda, deberá acreditarse respecto de este, el cumplimiento del requisito procesal previsto en el numeral 7, del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 162 del CPACA, que reza así:

*“ARTICULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*“...7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar su canal digital.*

*(...)”*

Ahora bien, señala el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto a que, en la demanda se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser llamados al proceso, so pena, de su inadmisión.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Asimismo, en el inciso 5° de la norma ibídem, establece, que, el escrito de la demanda, deberá enviarse al demandado, paralelamente con la que se presenta ante la jurisdicción administrativa, procedimiento del que adolece, el caso bajo estudio.

Los requisitos antes aludidos, se encuentran concatenados con las causales de inadmisión de la demanda, taxativamente señaladas en las normativas mentadas, conforme los requerimientos prescritos, frente a las actuaciones, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, el Despacho debe proceder a inadmitir la presente demanda, para lo cual, se concederá el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, en aras de que la parte demandante, corrija la falencia antedicha, so pena, de optar por el rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 169 del CPACA.

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*(...)”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

### DECIDE

**Primero: Inadmitir** la demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, contra Lydda Helia Paul de Sanabria (*fallecida*), por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: Conceder** a la parte actora, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, para que se sirva acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados, so pena, de rechazo de la demanda, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

**Tercero: Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Sergio Daniel Salazar Escalante, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.471.755 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional 302.424 del C. S. de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

**Cuarto: Realizar** los registros pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

003|

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f02d5d9291a7fda48118b9358895a25aa199a10df6a4314adcdbfd292d5b03**

Documento generado en 27/07/2022 06:20:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**